

ASUNTO: INICIATIVA.

San Raymundo Jalpan, Oax., 5 de diciembre de 2025.

LIC. FERNANDO JARA SOTO
SECRETARIO DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS
LXVI LEGISLATURA
CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
P R E S E N T E

Secretario:

El suscrito, diputado CÉSAR DAVID MATEOS BENÍTEZ, integrante del Grupo Parlamentario de MORENA en esta LXVI Legislatura del Honorable Congreso del Estado, por medio del presente, remito para su inscripción en el orden del día de la siguiente sesión la siguiente:

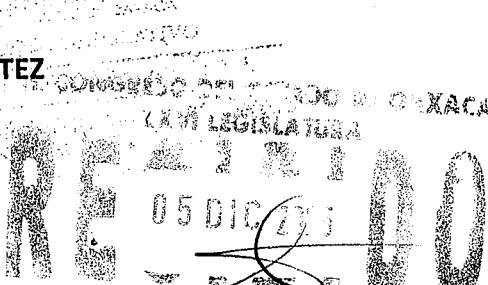
INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA EL ARTÍCULO 459 BIS AL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA, PARA INCLUIR LAS AMENAZAS A LA BIOSEGURIDAD, LA SALUD Y EL PATRIMONIO BIOCULTURAL

que se adjunta al presente, ello con fundamento en lo dispuesto por los artículos 50 fracción I y 53 de la Constitución Política del Estado Libre y soberano de Oaxaca; 30 fracción I y 104 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Oaxaca, y 54 fracción I, 55 y 59 del Reglamento Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

ATENTAMENTE.

“EL RESPETO AL DERECHO AJENO ES LA PAZ”


DIP. CÉSAR DAVID MATEOS BENÍTEZ


DIRECCIÓN DE APOYO LEGISLATIVO
y COMISARIOS

**INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA EL ARTÍCULO 459 BIS
AL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA, PARA INCLUIR LAS
AMENAZAS A LA BIOSEGURIDAD, LA SALUD Y EL PATRIMONIO BIOCULTURAL**

San Raymundo Jalpan, Oaxaca, 5 de diciembre de 2025.

C. DIP. EVA DIEGO CRUZ
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA
LXVI LEGISLATURA
CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
P R E S E N T E

Diputada presidenta:

El suscrito, integrante del Grupo Parlamentario de MORENA en esta LXV Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 50 fracción I y 53 de la Constitución Política del Estado Libre y soberano de Oaxaca; 30 fracción I y 104 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Oaxaca, y 54 fracción I, 55 y 59 del Reglamento Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, someto a consideración de esta Soberanía la **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA EL ARTÍCULO 459 BIS AL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA, PARA INCLUIR LAS AMENAZAS A LA BIOSEGURIDAD, LA SALUD Y EL PATRIMONIO BIOCULTURAL**, con base en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El 17 de marzo de 2025 se publicó la reforma a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos por la cual se busca proteger el maíz mexicano de alteraciones transgénicas. Ese contenido quedó plasmado en el tercer párrafo del artículo cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los siguientes términos:

Toda persona tiene derecho a la alimentación nutritiva, suficiente y de calidad. El Estado lo garantizará. México es centro de origen y diversidad del maíz, que es un elemento de identidad nacional, alimento básico del pueblo de México y base de la existencia de los pueblos indígenas y afrodescendientes. Su cultivo en el territorio nacional debe ser libre de modificaciones genéticas producidas con técnicas que superen las barreras naturales de la reproducción o la recombinación, como las transgénicas. Todo otro uso del maíz genéticamente modificado debe ser evaluado en los términos de las disposiciones legales para quedar libre de amenazas para la bioseguridad, la salud y el patrimonio biocultural de México y su población. Debe priorizarse la protección de la biodiversidad, la soberanía alimentaria, su manejo agroecológico, promoviendo la investigación científica-humanística, la innovación y los conocimientos tradicionales.

El párrafo establece que México es centro de origen y diversidad del maíz y que este grano constituye a) un elemento de identidad nacional; b) un alimento básico para el pueblo de

Méjico, y c) la base de la existencia de los pueblos indígenas y afromexicanos. A partir de estas calificaciones, mediante el imperativo “debe ser libre de...”, la Constitución impone una prohibición expresa del cultivo de maíz con modificaciones genéticas obtenidas mediante técnicas que trascienden los límites naturales de reproducción o recombinación. Es decir, queda constitucionalmente vetado el maíz transgénico en todas sus modalidades de siembra y cultivo dentro del territorio nacional.

Cualquier “otro uso” del maíz genéticamente modificado que no sea el cultivo no está prohibido de manera absoluta, pero debe ser sometido a evaluación en términos de las leyes aplicables, con el fin de garantizar que no represente amenazas a la bioseguridad, a la salud ni al patrimonio biocultural del país. Dado que nuestro país es productor de maíz, el uso central es, justamente el cultivo; “todo otro uso” puede entenderse entonces como el empleo para la investigación científica, pero también su comercio para la industria alimentaria, especialmente en la producción de harinas y aceites. Sin embargo, al estar prohibido el cultivo, esos usos implican necesariamente la importación del grano.

Finalmente, el párrafo ordena al Estado priorizar la protección de la biodiversidad, la soberanía alimentaria y el manejo agroecológico del maíz, así como promover la investigación científica-humanística, la innovación y los conocimientos tradicionales, que en conjunto constituyen directrices constitucionales obligatorias para la política pública y la legislación secundaria.

Sin embargo, hasta el momento no se han emitido disposiciones que permitan contar con algún mecanismo jurídico para hacer plenamente operativa la prohibición constitucional.

La Constitución requiere regulación secundaria para hacerse plenamente operativa. Es cierto que SEMARNAT, SADER y COFEPRIS sí pueden ya negar permisos, suspender autorizaciones o imponer medidas de urgente aplicación para evitar liberaciones. Con todo, el artículo 4 reformado establece una prohibición al cultivo de maíz transgénico que va más allá del otorgar o no autorizaciones.

Méjico cuenta con la Ley de Bioseguridad de Organismos Genéticamente Modificados, que regula liberación, importación, comercialización y manejo de esos organismos. Esta ley prevé permisos, inspecciones y sanciones administrativas pero, emitida durante el foxismo, fue diseñada bajo una lógica neoliberal, permisiva, a favor de las grandes empresas transnacionales de las industrias química y alimentaria, y no bajo una prohibición constitucional absoluta, al menos en lo que concierne a los cultivos, como la que ahora está dispuesta para el maíz.

Así, si bien esta Ley de Bioseguridad puede operar de manera transitoria como el marco de control, ello queda sujeto a que la autoridad aplique una interpretación conforme: donde antes existía la posibilidad de liberar maíz transgénico bajo permiso, ahora ese permiso

sería ilegal o improcedente. Sin embargo, también es claro que no todas las autoridades ni a todos los niveles tienen la claridad jurídica para hacer efectivos los avances en materia de derechos humanos obtenidos mediante la histórica reforma constitucional de 2011.

Es claro que la vía jurídica idónea para hacer operativa la prohibición implica una reforma legislativa secundaria que implique la abrogación de la Ley de Bioseguridad para la creación de una norma general que elimine cualquier posibilidad de liberación al ambiente de maíz transgénico, establezca obligaciones específicas para comercializadores, industriales y centros de investigación, y defina procedimientos de inspección y aseguramiento. Es claro también que ello corresponde al Congreso de la Unión.

No obstante lo asentado en el párrafo anterior, al tratarse de un asunto en el que están en juego la bioseguridad, la salud de la población, el patrimonio biocultural y la soberanía alimentaria, consideramos pertinente la acción desde lo local, en el Congreso del Estado, con el fin de perseguir penalmente una conducta que constitucionalmente está prohibida. Además, la nueva disposición constitucional es especialmente significativa para el estado de Oaxaca.

El maíz es el cultivo más importante para las oaxaqueñas y los oaxaqueños. En México el maíz aporta a la dieta de la población mexicana el 60 por ciento de la energía en forma de carbohidratos y el 40 por ciento de las proteínas consumidas. Oaxaca es la cuna de la domesticación y la diversificación del maíz, y 90 por ciento de los sembradíos en el estado incluyen hoy alguna raza nativa o criolla. En Oaxaca se cultivan 35 razas nativas de maíz, que representan tres cuartas partes de las reportadas en todo el país.

Esto quiere decir que Oaxaca es el reservorio genético más importante de maíz en México, y por tanto en el mundo. Esto se debe centralmente a las prácticas tradicionales que realizan los agricultores de manera ancestral, en diferentes regiones de este estado, que garantizan la conservación de variedades adaptadas a diferentes microambientes. Hablamos de maíces que pueden ser resistentes a sequías, o a plagas, o simplemente son adecuados a las condiciones climáticas de su región.

Los pueblos de Oaxaca son pueblos de maíz. Este fue el alimento que permitió el desarrollo de las grandes civilizaciones mesoamericanas, que a la vez lo domesticaron y diversificaron durante milenios para lograr las variedades de maíz con que contamos hoy, para que siga siendo la base de nuestra alimentación. Y los ancestrales saberes de los campesinos de hoy, además, permiten continuar con la variabilidad genética del maíz, que en cada siembra se sigue adaptando a las nuevas condiciones del planeta.

Es importante aclarar que esa domesticación y diversificación lograda por los pueblos campesinos son modificaciones genéticas, ciertamente, pero que se realizan mediante la selección de semillas de una cosecha a otra; es decir, que no sobrepasan barreras naturales

de la reproducción o la recombinación, como señala la Constitución. Es decir, estas prácticas que hoy continúan también son protegidas por la reforma constitucional del 17 de marzo.

Aun dejando de lado la grave contaminación ambiental que implica, el maíz transgénico es un atentado contra la subsistencia misma de los pueblos de Oaxaca, y hablando no solamente de su ser cultural como pueblos, sino de sus capacidades para la alimentación y, por lo tanto, para a salud y la existencia física. Esto se debe a que, de manera tradicional, junto con el maíz se incluye el cultivo de calabaza, frijol, chile, quintoniles y otros vegetales, lo que permite una alimentación adecuada tan solo con lo que da la milpa. Es el llamado, justamente, "Sistema milpa", que incluye además la existencia de una amplia variedad de insectos, como chapulines, abejas y abejorros, que forman parte de la alimentación o del ecosistema que permite su reproducción.

"En las milpas no sólo se encuentran plantas comestibles, también crecen plantas medicinales y ornamentales. Además, se pueden desarrollar hongos como el huítlacoche y animales comestibles (...). Las milpas también son ricas en microorganismos, como las bacterias fijadoras de nitrógeno que se asocian a las raíces de los frijoles", señala la Comisión Nacional para el Conocimiento y Uso de la Biodiversidad (Conabio) en "Las milpas. Patrimonio natural y cultural de México" (2023) y en "La milpa" (2016).

"Dada esta diversidad de especies que se desarrollan dentro de las milpas –continúa el organismo–, se generan interacciones ecológicas benéficas y servicios ecosistémicos evolutivos, destacando la protección y fertilidad del suelo, el aumento en la disponibilidad de nutrientes, el control de plagas, la polinización, así como la generación de diversidad genética a través del cultivo, el manejo y la selección de semillas en subsecuentes ciclos agrícolas. Por otro lado, el follaje de las plantas se desarrolla a distintas alturas y sus raíces exploran de manera complementaria el suelo, disminuyendo así la competencia por la luz solar, por el agua y los nutrientes. De esta manera, los beneficios de las milpas no están solo en la productividad de una sola especie, sino en su diversidad productiva y la armonía del conjunto".

Pero además, al detener la variabilidad genética, el uso de semillas transgénicas impide que los maíces se sigan adaptando en las manos de la gente del campo, lo que lleva a otro de los riesgos más graves de los transgénicos: la dependencia alimentaria, la dependencia económica de nuestros pueblos hacia una o unas cuantas empresas transnacionales de la industria agroquímica.

Hoy, la Ley de Bioseguridad prevé sanciones administrativas y algunos delitos ambientales, pero no encajan directamente con la nueva prohibición constitucional, porque su estructura sigue permitiendo actividades con permiso. El Código Penal Federal no contiene un tipo penal específico que sancione la liberación o cultivo de maíz transgénico, ni delito en el que

pueda encuadrarse en las "amenazas para la bioseguridad, la salud y el patrimonio biocultural de México y su población", conforme lo dispuesto en la Constitución.

En el Código Penal Federal encontramos lo más cercano, que es el artículo 420 Ter, que dispone la pena "de uno a nueve años de prisión y de trescientos a tres mil días multa, a quien en contravención a lo establecido en la normatividad aplicable, introduzca al país, o extraiga del mismo, comercie, transporte, almacene o libere al ambiente, algún organismo genéticamente modificado que altere o pueda alterar negativamente los componentes, la estructura o el funcionamiento de los ecosistemas naturales".

Como se observa, ese artículo sí tipifica conductas relacionadas con organismos genéticamente modificados, pero no sanciona automáticamente toda siembra de maíz transgénico. Este tipo penal solo se actualiza si concurren estos elementos: a) contravención a la normatividad aplicable; b) que la conducta sea: introducir al país, extraer del país, comerciar, transportar, almacenar, o liberar al ambiente algún OGM, y c) que ese OGM "altere o pueda alterar negativamente los ecosistemas naturales", lo que todavía debe ser comprobado en el proceso. Así, si bien el tipo ya sanciona la liberación al ambiente de un OGM peligroso, exige demostrar riesgo o afectación al ecosistema, elemento que no coincide con la nueva prohibición constitucional.

Más adelante explicaremos por qué, en aparente contrasentido, proponemos retomar varios de los elementos presentes en este tipo.

Es de hacerse notar que el bien jurídico tutelado por el artículo 420 Ter son los ecosistemas naturales, y no el patrimonio biocultural, ni la soberanía alimentaria, ni los derechos a la salud y a la alimentación de la población, ni la identidad cultural de México, elementos mencionados en la Constitución reformada.

¿Puede utilizarse el artículo 420 Ter para perseguir penalmente la transgresión a lo dispuesto constitucionalmente? Sí, pero solo en escenarios específicos y limitados. Para ello tienen que concurrir: 1. la siembra, que implica *liberación al ambiente*; 2. que ésta sea contraria a la normatividad (la Constitución ya prohíbe, pero debe existir norma secundaria que operativice la prohibición), y 3. puede demostrarse que esa siembra altera o puede alterar negativamente el ecosistema. Este tercer requisito es el más problemático, pues implica peritajes, demostración de riesgo ecológico, y que el Ministerio Público pruebe científicamente la potencial afectación o riesgo específico, aunque no sea imprescindible el daño consumado.

En resumen, el artículo 420 Ter del Código Penal Federal no se alinea ni responde a las necesidades de la nueva disposición fundamental, porque la prohibición constitucional es absoluta: ningún cultivo de maíz transgénico, sin necesidad de probar daño. En cambio, el delito del 420 Ter es *condicionado* a que el organismo genéticamente modificado que se



haya liberado al ambiente represente un riesgo o un daño ecológico, lo que debe ser probado. Por tanto, no es suficiente para materializar el mandato del artículo cuarto constitucional.

Frente a esto, proponemos adicionar el Código Penal para el Estado de Oaxaca con el fin de incorporar, en el título vigésimo octavo del libro segundo, "Delitos contra el ambiente", el capítulo segundo, "Amenazas para la bioseguridad, la salud y el patrimonio biocultural". Dicho capítulo contendría el único artículo 459 bis, que establecería la pena de cuatro a doce años de prisión y de mil a cinco mil unidades de medida y actualización a quien siembre, cultive, libere, disperse, comercie, transporte, almacene, distribuya o regale semillas de maíz con modificaciones genéticas producidas con técnicas que superen las barreras naturales de la reproducción o la recombinación.

El razonamiento para incluir conductas más allá del cultivo, que es lo prohibido constitucionalmente, es evitar la criminalización de las familias campesinas que pudiesen accidentalmente llegar a sembrar para el autoconsumo semillas transgénicas sin saber que se trata de organismos genéticamente modificados. Se considera, por el contrario, que se requirió todo un entramado de acciones –comenzando por la alteración genética misma– para que esa semilla transgénica estuviese disponible y llegase a manos del campesino de Oaxaca.

Las familias campesinas del estado suelen adquirir el mismo maíz para sembrar, para alimentarse y para forraje, de manera que es posible que adquieran maíz transgénico que hubiese sido importado para fines no alimentarios, y que parte de éste termine siendo cultivado en la milpa, lo que puede detonar procesos de contaminación transgénica. Por ello, se busca castigar a quien entrega esa semilla al campesino, no al campesino que la siembra sin saber del tipo de semilla que recibió.

Por ello, en el párrafo segundo se propone establecer la no punibilidad de la siembra y la cosecha realizadas con fines de autoconsumo y en la ignorancia de que se tratase de semillas modificadas genéticamente. Igualmente se excluye de la persecución penal a la siembra, el cultivo, el transporte y el almacenamiento cuando las semillas estén destinadas a la investigación científica y el actor cuente con la autorización previa de la autoridad federal competente.

En razón de lo anterior, someto a la consideración de este honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca el siguiente proyecto de

DECRETO

ARTÍCULO ÚNICO. Se adiciona el capítulo segundo, "Amenazas para la bioseguridad, la salud y el patrimonio biocultural", con su único artículo 459 bis, al título vigésimo octavo del libro



segundo, "Delitos contra el ambiente", al Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca, para quedar como sigue:

**TÍTULO VIGÉSIMO OCTAVO
DELITOS CONTRA EL AMBIENTE**

CAPÍTULO PRIMERO

[ARTÍCULOS DEL 441 AL 459...]

CAPÍTULO SEGUNDO

AMENAZAS PARA LA BIOSEGURIDAD, LA SALUD Y EL PATRIMONIO BIOCULTURAL

ARTÍCULO 459 BIS. A quien siembre, cultive, libere, disperse, comercie, transporte, almacene, distribuya o regale semillas de maíz con modificaciones genéticas producidas con técnicas que superen las barreras naturales de la reproducción o la recombinación, se le impondrá pena de cuatro a doce años de prisión y de mil a cinco mil unidades de medida y actualización.

No se aplicará pena alguna a la siembra y la cosecha realizadas con fines de autoconsumo y en la ignorancia de que se tratase de semillas modificadas genéticamente.

No se aplicará pena alguna a la siembra, el cultivo, el transporte y el almacenamiento cuando las semillas estén destinadas a la investigación científica y el actor cuente con la autorización previa de la autoridad federal competente.

RÉGIMEN TRANSITORIO

ARTÍCULO PRIMERO. El presente decreto entrará al momento de su aprobación.

ARTÍCULO SEGUNDO. El presente decreto se publicará en el Periódico Oficial del Estado.

San Raymundo Jalpan, Oaxaca, 5 de diciembre de 2025.

ATENTAMENTE,

DIP. CÉSAR DAVID MATEOS BENÍTEZ